

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**

**CONSEJO GENERAL**

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA  
17 DE DICIEMBRE 2017**

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA **DOMINGO DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, EN EL DOMICILIO DE ESTE INSTITUTO, SITO EN LA CALLE DE GARDENIAS NÚMERO 210, COLONIA REFORMA DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISO B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 98, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 35, 37 PÁRRAFOS 1 Y 3; 38 FRACCIÓN I Y II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; 6 NUMERAL 1 INCISO A), 10 NUMERAL 1 INCISO B), 11 NUMERAL 2, 12 INCISOS A) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE ESTE INSTITUTO, PARA EL DÍA DE HOY DOMINGO 17 DE DICIEMBRE DEL 2017, SE CONVOCÓ AL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A FIN DE CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN CUARTA DE LA LEGISLACIÓN LOCAL EN LA MATERIA, PROCEDO A PASAR LISTA DE ASISTENCIA, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS SIGUIENTES: -----

**MTRO. GUSTAVO MIGUEL  
MEIXUEIRO NÁJERA**

CONSEJERO PRESIDENTE

**MTRO. LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ  
SUÁREZ**

SECRETARIO EJECUTIVO

**MTRO. GERARDO GARCÍA  
MARROQUÍN**

CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ  
MÉNDEZ**

CONSEJERO ELECTORAL

**LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES** CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. NAYMA ENRIQUEZ  
ESTRADA**

CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. CARMELITA SIBAJA  
OCHOA**

CONSEJERA ELECTORAL

**LIC. WILFRIDO ALMARAZ  
SANTIBAÑEZ**

CONSEJERO ELECTORAL

**LIC. RAYMUNDO MARTÍN ORTÍZ  
VEGA**

POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**LIC. MARIO RAYMUNDO PATIÑO  
ROJAS**

POR EL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**LIC. GILBERTO LÓPEZ JIMENEZ**

POR EL PARTIDO MORENA

**LIC ROGELIO ARIAS RODRÍGUEZ**

POR EL PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL

**PROF. JUAN JACOB HERNÁNDEZ  
ALAVEZ**

POR EL PARTIDO SOCIAL  
DEMOCRATA

PREVIA VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA DE LOS SIETE  
CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRAN EL CONSEJO  
GENERAL, SE DECLARÓ POR PARTE DEL SECRETARIO LA  
EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL -----  
EL SECRETARIO EXPUSO QUE DEBIDO A LA PETICIÓN POR ESCRITO  
DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENAS SE ANEXA  
UN PUNTO AL ORDEN DEL DÍA INICIAL. Y POR INSTRUCCIONES DEL  
CONSEJERO PRESIDENTE, EL SECRETARIO PROCEDIÓ A PONER A  
CONSIDERACIÓN EL SIGUIENTE PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA,  
COMO PUNTO NÚMERO UNO TENEMOS: LECTURA, ANÁLISIS Y  
APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-  
CG-SNI-42/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE  
CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN  
MAZATLÁN MIXE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS  
NORMATIVOS INDÍGENAS. COMO PUNTO NÚMERO DOS TENEMOS:  
LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO  
DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-39/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN  
ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, QUE ELECTORALMENTE SE  
RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. COMO PUNTO  
NÚMERO TRES TENEMOS: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN  
SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-40/2017,  
RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES DEL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO YODOHINO,

QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. COMO PUNTO NÚMERO CUATRO TENEMOS: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-41/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. -----

-----  
ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA QUE DIO CUENTA LA SECRETARÍA, AL NO HABER NINGUNA OBSERVACIÓN NI COMENTARIO, INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES EL PROYECTO DEL ORDEN DE DÍA CORRESPONDIENTE. -----

-----  
ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO, PROCEDIÓ A CONSULTAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ASÍ MISMO, SOLICITO RESPETUOSAMENTE LA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE PARA CONSULTAR LA DISPENSA DE LA LECTURA EN LA PARTE RELATIVA A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO, TODA VEZ QUE FUERON CIRCULADOS CON ANTERIORIDAD, CON LA SALVEDAD DE QUE EN EL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN APARECIERAN EN FORMA ÍNTEGRA; LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES VOTARON EN FORMA ECONÓMICA A FAVOR DE LA PETICIÓN LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS-----

-----  
ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PROCEDE AL DESAHOGO DEL PUNTO PRIMERO EN EL ORDEN DEL DÍA SIGUIENTE: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-42/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN MIXE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. PARA LO CUAL SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO DE REFERENCIA. -----

-----  
**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-42/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, MIXE, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 29 de octubre de 2017, en razón del Computo solicitado a este órgano y practicado en plenitud de facultades.

#### G L O S A R I O

**CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- CONSEJO MUNICIPAL:** Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.
- DIRECCIÓN EJECUTIVA:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. Método de elección.** El 8 de octubre del 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.
- II. Solicitud de Informe de celebración de Asamblea.** En fecha 30 de enero del año en curso, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, informara por escrito la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que se renovara a los y las Concejales del Ayuntamiento referido, en la que se garantizara la participación de la mujer en condiciones de igualdad.
- III. Remisión de Informe de Asamblea.** En fecha 14 de octubre de 2017 se recibe del Consejero Presidente del Consejo Municipal, escrito por medio del cual informa que la celebración de la elección sería el día 29 de octubre de este año; además solicita material electoral para cinco votaciones por sistema de boletas y urnas en localidades denominadas Constitución Mexicana, General Felipe Ángeles, La Mixtequita, San José de las Flores, Villanueva II y Los Fresnos.
- IV. Integración del Consejo Municipal.** Mediante diversos oficios fechados el 24 de junio y dirigidos a las Autoridades de las diversas Agencias Municipales, de policía y representantes de núcleos rurales que integran el municipio de San Juan Mazatlán, el Presidente Municipal de dicho municipio, los exhortó para elegir a sus representantes ante el Consejo Municipal electoral.
- V. Sesión de Instalación.** El día 22 de julio de 2017, se da la instalación formal del Consejo Municipal Electoral, evento en el cual se nombra al Presidente y Secretario del Consejo Municipal.

**VI. Convocatoria.** El día 22 de septiembre del presente año se aprueba por mayoría de 27 votos y 6 abstenciones la “*Convocatoria al proceso de elección de concejales*”.

**VII. Sesión de Jornada.** El 29 de octubre pasado el Consejo Municipal llevó a cabo sesión de seguimiento a la jornada comicial, recabó las actas de asambleas generales comunitarias, levantó la propia con los resultados que obraban en su poder, y se ve coaccionado por manifestantes a declarar un ganador, por lo que 7 de 34 Consejeros firman tal acta en ese sentido.

**VIII. Sesión de Cómputo.** Siete días posteriores a la elección, es decir, el 5 de noviembre de 2017, en Sesión Extraordinaria- el Consejo Municipal determinó la imposibilidad material para realizar el escrutinio y cómputo final por falta de condiciones de seguridad, determinando remitir a este Instituto el expediente de la elección para esos fines.

**IX. Solicitud de Escrutinio y Cómputo Final.** Por ello, el día 9 de noviembre de 2017, en cumplimiento al Acuerdo TERCERO del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 5 de noviembre referida, el Presidente de ese órgano envía a la Dirección Ejecutiva el *Expediente de Elección* de San Juan Mazatlán, Mixe, integrado entre otros por el acta de fecha referida, el acta de Sesión Permanente del día 29 de octubre, y diversa documentación de la elección.

El escrito refiere que el expediente es remitido “*con la finalidad de que sea ese Instituto el que realice el escrutinio y cómputo final, así como, realice la declaración como ganadora de la planilla que obtenga el mayor número de voto [sic]...*”, de conformidad con lo dispuesto en “*...la Base VII denominada “Del Resultado de la elección” y el artículo Transitorio ÚNICO de la Convocatoria...*”, ello al considerar que no era materialmente posible para esa autoridad realizarlo “*...debido principalmente a la falta de condiciones que garanticen la seguridad e integridad física de los Consejeros<sup>1</sup>...*”.

**X. Conciliación.** En fechas posteriores a la elección [16 y 27 de noviembre], la Dirección Ejecutiva convocó a las partes involucradas [planillas participantes e integrantes del Consejo Municipal] a mesas de trabajo en la ciudad de Tehuantepec y en la sede de este Instituto, a fin de tratar asuntos relacionados con su elección ordinaria, en esta última reunión las partes confirmaron sea esta autoridad quien realice el escrutinio y cómputo final de la elección.

**XI. Inconformidades.** En el expediente existen expresadas las siguientes inconformidades:

1. Escritos firmados por el ciudadano Itelio Feliciano Madrigal, candidato a primer concejal por la planilla verde, recibido en este Instituto el 22 y 27 de noviembre de 2017;

---

<sup>1</sup> Información visible en la página 23 del escrito de remisión del expediente.

2. Escrito firmado por el ciudadano Macario Eleuterio Jiménez, candidato a primer concejal por la planilla blanca, recibido en este Instituto el 2 de diciembre de 2017;
3. Escritos de inconformidad suscritas por diversos ciudadanos que afirman ser desplazados de la comunidad de Tierra Negra, presentadas en este Instituto el día 10 y 18 de noviembre de 2017.
4. Escrito de inconformidad presentado por diversos ciudadanos de la localidad de Lázaro Cárdenas, recibida en este Instituto el 4 de diciembre de 2017.
5. Escritos firmados por las Autoridades municipales de San Pedro Chimaltepec, Santiago Malacatepec, Monte Águila, Tierra Negra, Lázaro Cárdenas y Santiago Tutla, recibidos en este Instituto los días 6 de diciembre de 2017.

**XII. Audiencias.** El 11 de diciembre de 2017 se recibió en el IEEPCO la visita de ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Juan Mazatlán, interesadas en conocer el estado de la calificación de la elección; por ello, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2293/2017 el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva informó a los solicitantes la fecha de recepción del expediente, así como el término legal de 45 días para realizar pronunciamiento alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO.

Por otra parte, el día 15 de diciembre se presentó una nueva comitiva de ciudadanas y ciudadanos del municipio involucrado, formulando diversas manifestaciones relativas a la elección de San Juan Mazatlán quienes solicitaron el triunfo de la planilla ganadora, las cuales después de ser escuchadas, suscribieron la minuta de comparecencia respectiva.

## **RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las Elecciones Locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos

indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto “revisar” si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado<sup>2</sup>.

En el presente caso, antes de proceder conforme a ese precepto, desplegando la función de “revisar” la elección del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, es necesario examinar la procedencia de la solicitud de que sea este órgano colegiado “el que realice el escrutinio y cómputo final” de la elección y en su

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

caso determinar lo que corresponda respecto de la *“declaración como ganadora de la planilla que obtenga el mayor número de voto [sic]”*.

**TERCERA. Procedencia del escrutinio y cómputo final.** Se estima fundamental dejar establecido que conforme al derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, todo el proceso electoral de sus autoridades debe regirse por sus propias normas, instituciones y procedimientos (fracción III del artículo 2º Constitucional), respecto de las cuales, este Instituto únicamente tiene facultades de revisión y en su caso validación; lo mismo ocurre en el caso de conflicto, pues el mismo artículo en la fracción II, establece que las comunidades y pueblos, tienen el derecho de resolver sus conflictos internos conforme a sus Sistemas normativos.

Sin embargo, tanto el marco constitucional y legal, reconocen la posibilidad de que dichas normas e instituciones no puedan ser suficientes para resolver la conflictividad interna, en cuyo caso se impone al Estado el deber de realizar actos de coadyuvancia o bien, actos que garanticen la eficacia de las normas e instituciones indígenas. Así lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio adoptado en la Tesis CXLIII/2002 del Rubro USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES; en los mismos términos está previsto en el artículo 5 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

En tales condiciones, si en el presente caso la solicitud de intervención del Instituto es planteada por el Consejo Municipal Electoral, al estimar que no existen condiciones para que de manera primigenia lleven a cabo el escrutinio y cómputo final, debe decirse que es procedente que este Instituto en coadyuvancia con dicho órgano electoral municipal, lleve a cabo lo solicitado. Es así, pues se advierte que existe una situación de conflicto derivado de la aplicación de las reglas establecidas por las partes, situación que alteró el orden y afectó las condiciones para que culminara el proceso electivo; por ello, se considera que se encuentra plenamente justificado que ante la falta de una declaratoria de ganador y ante las posibles irregularidades que señalan las partes, este Consejo General entre en un momento dado, al estudio de la elección y determine lo que en derecho corresponda en plenitud de facultades.

Esta decisión encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, pues se trata de una elección municipal cuya declaratoria de validez corresponde a este Instituto.

---

<sup>3</sup> Artículo 5º. El Estado, por conducto de la Procuraduría para la Defensa del Indígena y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.



**CUARTA. Escrutinio y cómputo final.** Para estar en la posibilidad de realizar el cómputo final, este órgano electoral llevó a cabo la verificación de los resultados de la Votación:

1. Contenidos en el acta del 29 de octubre, del Consejo Municipal.
2. Contenidos en las actas de Asambleas Generales Comunitarias.

Los cuales se transcriben enseguida, identificando su fuente:

Resultados de la Votación [del 29 de octubre de 2017]							
#	Localidad	Reportados por CME			Contenidos en Actas de Asambleas		
		Planilla Blanca	Planilla Verde	Total	Planilla Blanca	Planilla Verde	Total
1	Nuevo Centro	2	53	55	2	53	55
2	San Antonio Tutla	0	0	0	0	0	0
3	Los Valles	2	110	112	2	110	112
4	San José de Los Reyes el Pípila	2	215	217	0	214	214
5	La Nueva Esperanza	1	87	88	1	87	88
6	San Antonio Del Valle	2	36	38	2	36	38
7	Loma Santa Cruz	2	342	344	2	342	344
8	Rancho Juárez	4	247	251	4	247	251
9	San Pedro Acatlán	2	317	319	2	317	319
10	Esperanza II	4	73	77	4	73	77
11	La Soledad	2	183	185	2	183	185
12	Los Raudales	2	168	170	2	168	170
13	El Tortuguero	6	152	158	6	152	158
14	Ejido Madero	2	161	163	2	161	163
15	La Palestina	2	156	158	2	156	158
16	San Juan Mazatlán	2	1648	1650	2	1648	1650
17	Santa María Villahermosa	0	13	13	0	13	13
18	Tierra Nueva	2	243	245	2	243	245
19	12 de Julio	2	114	116	2	114	116
20	Gustavo Díaz Ordáz	21	100	121	21	100	121
21	Los Fresnos	231	167	398	231	167	398
22	Santiago Tutla	1396	1	1397	1396	1	1397
23	Tierra Negra	633	0	633	633	0	633
24	Monte Águila	511	1	512	511	1	512
25	Santiago Malacatepec	1429	0	1429	1429	0	1429
26	Lázaro Cárdenas	120	13	133	120	13	133
27	La Mixtequita	203	210	413	203	210	413
28	Constitución Mexicana	179	214	393	179	214	393
29	Esperanza I	2	99	101	2	99	101
30	San Pedro Chimaltepec	1177	0	1177	1177	0	1177
31	Nuevo Progreso	2	207	209	2	207	209
32	General Felipe Ángeles	330	380	710	330	380	710
33	Villa Nueva II	139	158	297	139	158	297
34	San José de las Flores	287	195	482	287	195	482

Consejeros Electorales	8	22	30	-	-	-
Tierra Negra [desplazados]	0	108	108	0	108	108
<b>Totales:</b>	<b>6709</b>	<b>6193</b>	<b>12902</b>	<b>6699</b>	<b>6170</b>	<b>12869</b>

De tales cantidades se aprecia que lo reportado por el Consejo Municipal coincide con lo asentado en las actas de Asamblea de 33 localidades, a excepción de lo reportado en San José de Los Reyes el Pípila [consecutivo 4], la cual tiene una diferencia de 3 tres votos; además que en el Consejo Municipal votaron sus integrantes presentes; se aprecia también el acta levantada por habitantes desplazados de la localidad de Tierra Negra, a quienes se les permitió votar y consecuentemente 108 personas ejercieron su voto.

Por ello y considerando que debe prevalecer el resultado asentado por la asamblea de San José de Los Reyes el Pípila, al tratarse de la autoridad comunitaria que desarrolló la elección, se tiene que para el cómputo no se considerará lo que reportó el Consejo Municipal, además que en la sumatoria contarán los votos de los integrantes del órgano electoral comunitario y los de los ciudadanos desplazados, lo cual proporciona como resultando de la votación, lo siguiente:

	Planilla Blanca	Planilla Verde	Votación total
Resultado	<b>6707</b>	<b>6192</b>	<b>12899</b>

Se estima procedente reconocer como válidos los resultados antes señalados en atención a que fue producto de la realización de actos electorales implementados por las Asambleas comunitarias conforme a sus normas comunitarias y en presencia de sus autoridades locales, situación que a juicio de este Consejo General, son suficientes para dotar de validez y eficacia a dichos actos. Es decir, tratándose de actos que tienen lugar en el marco del Sistema Normativo Comunitario, en principio éstos gozan de validez legal dentro de dicho sistema y desde luego, ante cualquier conflicto, corresponde a los mecanismos internos dar respuesta, de tal forma que sólo de manera excepcional el Estado debe atenderlos, en cuyo caso debe hacerlo desde una perspectiva garantista a favor del derecho de libre determinación y autonomía indígena de la comunidad.

En este sentido, por analogía cobra vigencia el principio de conservación de los actos válidos, toda vez que, como se explicará más adelante, al no existir pruebas plenas que acrediten las presuntas irregularidades, se impone preservar los actos realizados por las comunidades como actos plenamente válidos. Al respecto cobra vigencia la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: *“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”*, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales son aplicables en principio dado que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

Es por ello, que, frente a la duda planteada, debe privilegiarse la mínima intervención de autoridades externas a las previamente reconocidas por las agencias, pues fueron precisamente ellas las que legitiman las actas generales

comunitarias levantadas, sin que tenga lugar proceder a declarar la nulidad solicitada, dado que tal medida debe ser la última en actualizarse, y no puede ceder frente a la participación efectiva del pueblo en la vida comunitaria y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Cuestión distinta habría ocurrido si el Consejo Municipal hubiera atendido dichas anomalías como parte de sus atribuciones de conducción del proceso electoral, pues conforme a la máxima de las experiencias y con mayores elementos de juicio que habrían aportado sus integrantes, pudo haber determinado la validez o invalidez de las elecciones comunitarias cuestionadas, situación que escapa de este órgano electoral con los elementos que obran en el expediente.

En consecuencia, se tiene como jurídicamente válido el cómputo que se ha realizado atendiendo a las actas de asamblea comunitaria, del que resulta ganadora de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, la Planilla Blanca, integrada por las personas siguientes, registradas ante el Consejo Municipal:

CONCEJALES ELECTOS (AS)	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Macario Eleuterio Jiménez	Roberto Eleuterio Vásquez
Edgardo Juárez Sánchez	Natalio Antonio Francisco
Jorge Santiago Feliciano	Oscar Tadeo Luna
Ricarda Morales López	Virgilia Bautista Ortiz
Magdalena Hilario Cándido	Matilde Castro Crisanto
Lorenza López Díaz	Leovigilda Raymundo López
Ranulfo Crisóstomo Reyes	Esteban Santiago Aguilar

**QUINTO. Controversias.** Previo al pronunciamiento respecto de la validación o no de la elección, y una vez señalado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, la existencia de diversos escritos de inconformidad, se procederá al análisis de su contenido:

1. De los escritos firmados por el ciudadano Itelio Feliciano Madrigal, candidato a primer concejal por la planilla verde, recibido en este Instituto el 22 y 27 de noviembre de 2017, se desprende que solicita la nulidad total o parcial de las elecciones comunitarias celebradas en las comunidades de Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec, Santiago Tutla, Santa Cruz Tierra Negra, Lázaro Cárdenas y Monte Águila, por diversas irregularidades tales como el inicio de las asambleas después de la hora establecida en la convocatoria, incremento desproporcionado de votantes, respecto del censo INEGI y votación de años anteriores, así como votación de menores de edad, votación de

personas ajenas a la comunidad, entre otros y por tanto se le declare ganador de la elección.

2. Por su parte, del escrito firmado por el ciudadano Macario Eleuterio Jiménez, candidato a primer concejal por la planilla blanca, recibido en este Instituto el 2 de diciembre de 2017, se desprende que busca desvirtuar las irregularidades señaladas por el candidato de la planilla verde, asimismo, exhibe diversas documentales con las que pretende sostener su triunfo en la elección.
3. De los escritos de inconformidad suscritos por diversos ciudadanos que afirman ser desplazados de la comunidad de Tierra Negra, presentados en este Instituto el día 10 y 18 de noviembre de 2017, se desprende que señalan diversas irregularidades ocurridas el día de la elección, tales como que no se les permitió votar, que en las votaciones se permitió la participación de menores de edad, se falsificaron firmas, entre otros, por lo que piden la nulidad de la elección.
4. Del escrito de inconformidad presentado por diversos ciudadanos de la localidad de Lázaro Cárdenas, se desprende la narrativa de diversas irregularidades ocurridas en la asamblea electiva de dicho lugar, entre ellos, que son falsas las firmas que sustentan el acta de asamblea, así como la existencia de nombres inventados, reconociendo como válidos 13 votos para la planilla verde y 55 para la planilla blanca.
5. Forman parte de la controversia identificada en el presente expediente los escritos signados por las Autoridades municipales de San Pedro Chimaltepec, Santiago Malacatepec, Monte Águila, Tierra Negra, Lázaro Cárdenas y Santiago Tutla, recibidos en este Instituto los días 6 de diciembre de 2017, mediante el cual plantean que son infundados los argumentos esgrimidos por la planilla verde, respecto de las irregularidades ocurridas en sus respectivas asambleas, adjuntando sus respectivas actas de asamblea y padrón de votantes de sus respectivas comunidades a fin de sostener la legalidad de las asambleas electivas.

Para atender estos reclamos este Consejo General orienta su criterio a la luz de los razonamientos vertidos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-44/2017 relativo al pasado proceso electoral de este mismo municipio, en el que este órgano jurisdiccional argumentó que la minoría de edad no puede ser acreditada mediante las claves únicas del registro de población, pues en las listas de asistencia de las Asambleas no se asientan dichas claves y por tanto no se puede establecer una identidad entre el documento y la persona que participó en la elección.

Asimismo respecto de las personas que se señala no viven en la comunidad, la referida autoridad jurisdiccional estableció que el documento idóneo para acreditar la vecindad, es la constancia de origen y vecindad.

Tomando estos razonamientos, debe decirse que devienen inoperantes los motivos de inconformidad expresadas por las partes, así como los escritos y documentos que adjuntaron para sostener la nulidad total o parcial de las elecciones comunitarias, como enseguida se explica:

Por lo que corresponde a los motivos de inconformidad expresados por el candidato de la planilla verde, en los que esencialmente solicita la nulidad parcial o total de las elecciones en 6 comunidades por una elevada participación de votantes, los mismos se estiman insuficientes, debido a que las supuestas irregularidades que menciona no son sustentadas con prueba incuestionable, y no alcanzan acreditar de manera evidente una violación al sistema normativo de dichas comunidades, o a los acuerdos previos que todas las comunidades adoptaron para llevar a cabo la elección de sus autoridades bajo el principio de universalidad del sufragio.

Es así porque si bien, aportó al expediente claves únicas de registro de población, al tenor de lo razonado por la Sala Xalapa del TEPJF a que se ha hecho referencia, dichos documento no hacen prueba plena, pues requieren de otros elementos de convicción para tenerlos por acreditado. De igual manera, en concepto de este Consejo General, no se acredita que hayan participado ciudadanos que no son residentes de la comunidad en la elección que nos ocupa, pues el candidato a primer concejal de la planilla blanca remitió a este Instituto credenciales de elector y constancia de origen y vecindad de todos los ciudadanos de quienes se cuestiona no viven en las comunidades, documentos que se estiman pertinentes y suficientes para acreditar su derecho a votar.

En el mismo sentido, no está acreditado de manera fehaciente que existan las falsificación de firmas ya que como lo señala el candidato de la planilla blanca, es común que los ciudadanos no firmen de manera similar en todas las ocasiones, cuestión que no es exclusivo de los casos motivo de inconformidad sino incluso de las listas que son favorables a la planilla verde.

En otro aspecto, se estima que el incremento del número de votantes no puede ser desestimado por esta autoridad únicamente por la discrepancia entre los registros en la Lista Nominal de Electores y el número de votantes asentados en las actas de asamblea de las agencias, pues escapa de la esfera de competencia de este Instituto arribar a la conclusión de que pudieron haberse “incrementado de manera dolosa” tales elementos, máxime que fueron los propios vecinos de las localidades quienes levantaron las listas de asistencia.

En ese contexto, conforme al criterio reiterado de los Tribunales electorales se estima que el incremento de la participación ciudadana en Asambleas electivas deber ser considerado como un parámetro de validez de participación comunitaria, dado el interés de la ciudadanía de tomar participación en la definición de un aspecto de importancia para la comunidad como es la elección de sus autoridades.

Respecto a la afirmación de que en las localidades de Santiago Tutla, Tierra Negra, Santiago Malacatepec y San Pedro Chimaltepec, la votación inició a las 13:00, 16:20, 13:00 y 13:00 horas, respectivamente, debe decirse que del análisis a tales documentales se advierte que las Asambleas si bien iniciaron en las horas señaladas, no hubo altercado o inconformidad en la asamblea con ese hecho, más aún, es de señalarse la circunstancia de que en las mismas se narra que el retraso en su inicio derivó de la espera a que el Cuórum de la asamblea se cumpliera, condición sin la cual, la asamblea hubiera perdido sus efectos.

Tan es así que, al haberse reunido una parte o la totalidad de los integrantes de las Asambleas, se privilegió la vigilancia del número de asistentes y/o de los votantes, con la consecuente certeza en el resultado que se ha obtenido.

Refuerza tal concepto el hecho de que el ejercicio del voto activo por parte de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos de San Juan Mazatlán fue expresado válidamente, sin que esta autoridad tenga prueba en sentido contrario a ello, lo que vuelve insuficiente que las inconformidades expresadas pueda dar lugar a una nulidad de elección, la cual cabe decir, debe ser vista desde la óptica del Sistema Normativo Interno de esa comunidad, como integral e indivisible, es decir como la unidad de actos llevados a cabo por los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad y su órganos de autoridad competente, a fin de renovar a los integrantes del Ayuntamiento, actos [vistos como decisiones y etapas previas a la elección] las cuales no se encuentran cuestionadas, por lo que se estima que deben prevalecer a fin de que la comunidad de San Juan Mazatlán cuente con una autoridad electa por sus integrantes.

Así, tal medida procura la libre determinación de las comunidades que integran el municipio que nos ocupa, pues respeta los acuerdos alcanzados producto del consenso, estimados adecuados para su forma de organización en el municipio<sup>4</sup>.

Muestra de ello y del cumplimiento a lo acordado se denota por el hecho de que autoridades de Santiago Tutla, Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec, Tierra Negra y Monte Águila, aportaron el Padrón Comunitario y acta de Asamblea que ratifica el resultado de la elección, lo que refuerza la certeza y legalidad del acto electivo.

En lo que corresponde a los escritos de inconformidad presentados por ciudadanos desplazados de tierra negra, se estiman colmados pues la votación por ellos emitida ha sido considerada en el cómputo realizado. Y por lo que hace a los ciudadanos de Lázaro Cárdenas, se estiman meras afirmaciones, pues no aportaron ningún elemento probatorio que acredite su dicho.

Además debe considerarse que las inquietudes escuchadas al momento de dar audiencia a los ciudadanos del municipio relacionado, como se precisa en el antecedente XII, fueron solventadas como correspondía, pues se emitió el

---

<sup>4</sup> **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:** El artículo 5 establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a “*conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales...*”; y el artículo 20 establece que los pueblos indígenas tienen el “*derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales*”.

comunicado oficial conteniendo una respuesta fundada y, por otra parte, fue considerado lo que los comparecientes vertieron para reforzar la decisión adoptada por este órgano colegiado en el presente acuerdo.

**SEXTO. Calificación de la Elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos al cómputo realizado y a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2017 en el municipio que nos ocupa, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal y las 33 localidades que la integran, incluida San Antonio Tutla, que mediante asamblea determinó no intervenir en los asuntos de la cabecera municipal, y contando con la participación de hombres y mujeres que eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

Además, la convocatoria para celebración de la elección fue ampliamente difundida por los medios acostumbrados, y el día de su celebración se declaró la existencia del Cuórum legal para ello, e integraron las listas de asistencia necesarias.

Realizada la elección en la fecha convocada, y hecho el Cómputo por esta autoridad en plenitud de facultad, conforme al resultado proyectado en la **Cuarta** razón legal de este acuerdo, el Ayuntamiento deberá quedar integrado por las siguientes personas, en los cargos que se refieren por así quedar asentados al momento de su registro, y haber obtenido el mayor número de votos:

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente Municipal	Macario Eleuterio Jiménez	Roberto Eleuterio Vásquez
Síndico Municipal	Edgardo Juárez Sánchez	Natalio Antonio Francisco
Regidor de Hacienda	Jorge Santiago Feliciano	Oscar Tadeo Luna
Regidora de Obra	Ricarda Morales López	Virgilia Bautista Ortiz
Regidora de Salud	Magdalena Hilario Cándido	Matilde Castro Crisanto
Regidora de Educación	Lorenza López Díaz	Leovigilda Raymundo López

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Regidor de Seguridad Pública	Ranulfo Crisóstomo Reyes	Esteban Santiago Aguilar

Si bien, durante la sesión de seguimiento a la elección acontecieron hechos que llevaron al Consejo Municipal a declarar un eventual ganador en el acta que se levantó, y la misma fue invalidada en sesión del día 5 de noviembre, los resultados en ella contenidos y en las actas de las asambleas del resto de localidades fueron considerados útiles para emitir el presente pronunciamiento.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades para un año, por lo que las personas electas fungirán en sus cargos del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, y conforme a lo ya expresado en los apartados anteriores, así como el Cómputo realizado, se desprende el número de votos obtenidos por la planilla que resultó ganadora, de la cual se estima que cuenta con el respaldo de la ciudadanía.

**c) Debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra la documentación original generada por el Consejo Municipal del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, como la de su instalación y aprobación de Convocatoria a elección, diversas Actas de las localidades para elegir a sus representantes ante el Consejo Municipal, para determinar su método de Elección, y las del día de la elección acompañadas de listas de asistencia; además, constancias de publicidad de la convocatoria y documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo a la integración de la planilla ganadora y las listas de participantes o asistentes, se conoce que la elección en estudio contó con la asistencia real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, cuestión innegable



cuando resultaron electas las CC. Ricarda Morales López, Virgilia Bautista Ortiz y Magdalena Hilario Cándido como propietarias, así como Matilde Castro Crisanto, Lorenza López Díaz y Leovigilda Raymundo López como suplentes de aquellas, todas integrantes de la Planilla Blanca.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan Mazatlán, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca para la gestión del año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento se consideran atendidas las controversias planteadas a este Instituto, de conformidad con los razonamientos expresados en párrafos anteriores y más aún, con el resultado obtenido del Cómputo practicado, a raíz de lo solicitado por el Consejo Municipal.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la SEXTA razón legal del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Distrito Electoral Local de San pedro y San pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales de fecha 29 de octubre del año 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018 de la siguiente forma:

#### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente	Macario Eleuterio	Roberto Eleuterio

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/A</b>	<b>SUPLENTE</b>
Municipal	Jiménez	Vásquez
Síndico Municipal	Edgardo Juárez Sánchez	Natalio Antonio Francisco
Regidor de Hacienda	Jorge Santiago Feliciano	Oscar Tadeo Luna
Regidora de Obra	Ricarda Morales López	Virgilia Bautista Ortiz
Regidora de Salud	Magdalena Hilario Cándido	Matilde Castro Crisanto
Regidora de Educación	Lorenza López Díaz	Leovigilda Raymundo López
Regidor de Seguridad Pública	Ranulfo Crisóstomo Reyes	Esteban Santiago Aguilar

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la SEXTA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a las Asambleas y a la comunidad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

ACTO SEGUIDO EN EL USO DE LA VOZ EL CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA QUE ESTÁ A LA CONSIDERACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL ACUERDO ANTES MENCIONADO, AL NO HABER ALGUNA OBSERVACIÓN INSTRUYE A LA SECRETARÍA PARA QUE TOMÉ LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE. -----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO CONSULTA EL SENTIDO DEL VOTO DE CADA UNA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, RESPECTO DEL ACUERDO QUE SE PUSO A SU CONSIDERACIÓN, EL CUAL ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE PONGA A CONSIDERACIÓN EL SEGUNDO PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA. -----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PROCEDE AL DESAHOGO DEL SEGUNDO PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA SIGUIENTE: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-39/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. PARA LO CUAL SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO DE REFERENCIA. -----

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI- 39/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada los días 29 de julio y 5 de agosto de 2017, en virtud que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

- CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

**LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

### **ANTECEDENTES**

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/379/2017 de 30 de enero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los Derechos Humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.
- III. Informe de fecha de elección.** Por oficio sin número de 26 de julio de 2017, recibido en este Instituto el 27 de julio de 2017, el Presidente municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, informó la fecha en qué se realizaría la Asamblea Comunitaria para la elección de las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2018.
- IV. Escrito de información y solicitud de calificación de elección.** Mediante escrito de 18 de octubre de 2017, recibido en este Instituto en la misma fecha, la ciudadana Rosalina Núñez Martínez, Presidenta Municipal electa, solicitó la calificación de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio que nos ocupa, para el periodo 2018, remitiendo copia certificada del acta de Asamblea de elección celebrada los días 29 de julio y 5 de agosto de 2017, con la respectiva lista de asistencia.
- V. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/1956/2017 de 23 de octubre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó al presidente municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, convocatoria de elección y documentos que identifiquen a cada una de las personas electas, con el objetivo de analizar y dictaminar el expediente electoral relativo a la elección de su municipio.
- VI. Documentación electoral.** Mediante oficio sin número de 14 de agosto de 2017, recibido en este Instituto el 23 de noviembre del presente año, el

Presidente municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, informó la integración del cabildo que fungirá en el periodo 2018, entregando la siguiente documentación:

1. Escrito sin número de 25 de julio de 2017 en el que informa la fecha de la realización de la Asamblea General de elección;
2. Copia del citatorio que señala el día, hora y lugar de la Asamblea General de elección;
3. Acta de Asamblea de elección realizada el 29 de julio y 5 de agosto de 2017; y,
4. Documentación de las personas que resultaron electas en dicha Asamblea General.

De las documentales referidas, se desprende que el 29 de julio y 5 de agosto de 2017, se desarrolló la Asamblea General Comunitaria del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo en el que eligieron a sus Autoridades municipales de acuerdo al siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia;
2. Instalación legal de la Asamblea;
3. Nombramiento de la mesa de debates;
4. Nombramiento de cargos públicos del Patronato del COBAO, Comité del Hospital Integral Comunitario, Eclesiástica, Autoridad Agraria y Estructura del Honorable Ayuntamiento Constitucional;
5. Asuntos generales; y,
6. Clausura.

## **RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tanto se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales porciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>5</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 29 de julio y 5 de agosto de 2017 en el municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca, de la siguiente manera:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del presente expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación

---

<sup>5</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

de hombres y mujeres de todo el municipio, asimismo, para la elección del cargo de la presidencia y la sindicatura municipal se lleva a cabo bajo el mecanismo de opción múltiple en donde cada población presenta una propuesta, y mediante votación en tres rondas se define al ganador; la primera vuelta tiene lugar en las localidades en donde eligen a sus respectivos candidatos y candidatas que son propuestos en la Asamblea General comunitaria haciendo un total de 10 personas candidatas; en la segunda vuelta, los diez candidatos y candidatas se someten a votación para obtener una terna con las tres personas que obtuvieron mayor número de votos; finalmente, en la tercera vuelta, se somete a votación la terna final y resulta ganador o ganadora quien obtiene el mayor número de votos.

Por su parte, la elección de regidurías se realiza bajo el método de binas, resultando ganador o ganadora quien obtiene el mayor número de votos.

Se señala que la elección que se analiza cumple con dichas reglas porque en el acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 29 julio y 5 de agosto de 2017, se puede constatar el cuórum legal se alcanzó con un total de 774 ciudadanos y ciudadanas de un total de 1,066 personas convocadas, no obstante, realizando un conteo de las firmas de los y las asistentes, se computó un total de 808 personas, 603 hombres y 205 mujeres.

Instalada la Asamblea, se eligió una mesa de los debates con ciudadanos y ciudadanas de distintas comunidades, integrada de la siguiente manera:

#### MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE	COMUNIDAD
PRESIDENTE	NOÉ AGUILAR	
SECRETARIO	MAO FREDY ROJAS VÁSQUEZ	
ESCRUTADORA	YOLANDA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	TIERRA BLANCA
ESCRUTADOR	RAÚL MÁRQUEZ FRANCO	TIERRA CALIENTE
ESCRUTADOR	LEONADI MARTÍNEZ JIMÉNEZ	CUATRO PALOS
ESCRUTADOR	ARMANDO MARTÍNEZ ANTÚNEZ	LAS PEÑAS
ESCRUTADOR	FLORENCIANO FRANCO	EL MAGUEY
ESCRUTADOR	NICANOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	SAN JOSÉ KONKIKP
ESCRUTADOR	AGUSTÍN MARTÍNEZ GÓMEZ	LINDA VISTA
ESCRUTADOR	HEBER MARTÍNEZ JUAN	SANTA ROSA
ESCRUTADOR	FILEMÓN JIMÉNEZ PÉREZ	EL DURAZNAL
ESCRUTADOR	WILFRIDO MARTÍNEZ NAZARIA	CENTRO
ESCRUTADOR	ABEL ANTÚNEZ PÉREZ	
ESCRUTADOR	CESAR OLIVERA JIMÉNEZ	

En el desahogo del proceso electivo, se obtuvo el siguiente resultado:

CARGO	PROPIETARIO/A	VOTOS
PRESIDENTA MUNICIPAL	ROSALINA NÚÑEZ MARTÍNEZ	490
SÍNDICO MUNICIPAL	EMILIO ANTÚNEZ ZÁRATE	378

CARGO	PROPIETARIO/A	VOTOS
REGIDORA DE HACIENDA	ADELINA PÉREZ MATEOS	513
REGIDOR DE OBRAS	MAURILIO RAMÍREZ MARÍN	417
REGIDORA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO	ADELINA VÁSQUEZ MARTÍNEZ	428
REGIDOR DE ECOLOGÍA	YAIR DE LA CRUZ NIETO	390
REGIDOR DE DESARROLLO SUSTENTABLE	ROMÁN RODRÍGUEZ JUSTINO	306
REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	CARMEN LÓPEZ AUSENCIA	492
REGIDOR DE AGUA POTABLE	ABELINO ANTÚNEZ PÉREZ	425

CARGO	SUPLENTE	VOTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAMÓN RUIZ MARTÍNEZ	488
SINDICATURA MUNICIPAL	ELIA EMILIA CASTAÑEDA ALDÁZ	472
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	ANCELMO HERNÁNDEZ NÚÑEZ	534

Conforme a los resultados anteriores, el Ayuntamiento municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, quedó integrado por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

#### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL	ROSALINA NÚÑEZ MARTÍNEZ	RAMÓN RUIZ MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	EMILIO ANTÚNEZ ZÁRATE	ELIA EMILIA CASTAÑEDA ALDÁZ
REGIDORA DE HACIENDA	ADELINA PÉREZ MATEOS	-0-
REGIDOR DE OBRAS	MAURILIO RAMÍREZ MARÍN	-0-
REGIDORA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO	ADELINA VÁSQUEZ MARTÍNEZ	-0-
REGIDOR DE ECOLOGÍA	YAIR DE LA CRUZ NIETO	-0-
REGIDOR DE DESARROLLO SUSTENTABLE	ROMÁN RODRÍGUEZ JUSTINO	-0-
REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	CARMEN LÓPEZ AUSENCIA	ANCELMO HERNÁNDEZ NÚÑEZ
REGIDOR DE AGUA POTABLE	ABELINO ANTÚNEZ PÉREZ	-0-

Conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales ejercen su función por un año, por lo que los ciudadanos y ciudadanas electas, fungirán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

Culminada la elección, se clausuró la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea se desprende el número de



votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras, por lo que cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de los resultados, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

- c) La debida integración del expediente.** Sobre este aspecto, se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra copia certificada del acta de Asamblea, convocatoria respectiva, lista de asistencia y los documentos personales de las y los ciudadanos electos.
- d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico que los protege.
- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección del municipio en estudio, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron las mujeres en forma real y material ejerciendo su derecho a votar 205 mujeres, con respecto a su derecho de ser votadas 4 mujeres fueron electas para la integración del Ayuntamiento en los cargos de Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Salud y Equidad de Género y Regidora de Educación, Cultura y Deporte.

No pasa desapercibido, que la Asamblea General comunitaria eligió como suplentes de la Presidencia municipal y de la Regiduría de Educación, Cultura y Deporte a los ciudadanos Ramón Ruíz Martínez y Anselmo Hernández Núñez, respectivamente; no obstante, tal proceder, a criterio de este Consejo, no trascendió en la efectiva participación política de las mujeres pues 4 de ellas fueron electas como concejales propietarias de 9 que integran el Ayuntamiento, alcanzando, incluso, la paridad de género.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que conforme al método de elección de este municipio, se eligen en diferentes momentos a los propietarios y suplentes, por esta razón resulta difícil la elección de fórmulas completas; tal situación se advierte también en el caso de la Sindicatura donde resultó electa una mujer como suplente, rompiendo con el criterio de fórmula completa. En consecuencia, por las condiciones especiales en que se fue integrando el Ayuntamiento de este municipio, debe prevalecer la decisión comunitaria adoptada en la Asamblea en estudio pues lo contrario trastocaría su sistema normativo y viola el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para ejercer de manera libre su forma de organizar y celebrar sus propias elecciones.

Debemos destacar, que conforme a los antecedentes que obran en este Instituto, la participación de las mujeres ha ido avanzando de manera progresiva en el municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo como se puede observar en la siguiente tabla:

## CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	HOMBRES	MUJERES	TOTAL DE PERSONAS
2014	836	143	693
2015	568	123	691
2016	535	155	690
2017	603	205	808

Aún más, en la pasada elección ordinaria, calificada mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-195/2016, se garantizó el derecho a votar y ser votadas de las mujeres al quedar una mujer en el cargo de la Regiduría de Salud y de Equidad de Género, por lo que el resultado en este proceso electoral implica un avance sustantivo que incluso alcanzó la paridad de género, por lo que debe prevalecer en su integridad dicho resultado.

No obstante, se estima necesario formular la siguiente **observación:** A las Autoridades Municipales, a la Asamblea y a la Comunidad de Tamazulápam del Espíritu Santo para que garanticen a las mujeres electas como concejales propietarias, que efectivamente ejerzan el cargo conferido por la Asamblea, evitando que éstas renuncien y quienes ejerzan efectivamente el cargo sean los concejales suplentes, es decir, que la elección de suplentes varones no se traduzca en un mecanismo para vulnerar el derecho de las mujeres de acceder y ejercer plenamente los cargos públicos para los que fueron electas, pues tal situación sería violatoria del derecho político electoral de las mujeres, garantizado en nuestra Constitución Federal y estatal, así como en diversos instrumentos internacionales.

En otro aspecto y considerando que en la elección que se analiza alcanzaron la paridad de género, este Instituto hace un reconocimiento a la comunidad de Tamazulápam del Espíritu Santo, y al mismo tiempo, se le reitera el exhorto para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidos y elegidas, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

**Conclusión.** Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Tamazulápam del Espíritu Santo, Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria que tuvo lugar los días 29 de julio y 5 de agosto del 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

#### **CONCEJALES ELECTOS**

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/A</b>	<b>SUPLENTE</b>
PRESIDENTA MUNICIPAL	ROSALINA NÚÑEZ MARTÍNEZ	RAMÓN RUIZ MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	EMILIO ANTÚNEZ ZÁRATE	ELIA EMILIA CASTAÑEDA ALDÁZ
REGIDORA DE HACIENDA	ADELINA PÉREZ MATEOS	-o-
REGIDOR DE OBRAS	MAURILIO RAMÍREZ MARÍN	-o-
REGIDORA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO	ADELINA VÁSQUEZ MARTÍNEZ	-o-
REGIDOR DE ECOLOGÍA	YAIR DE LA CRUZ NIETO	-o-
REGIDOR DE DESARROLLO SUSTENTABLE	ROMÁN RODRÍGUEZ JUSTINO	-o-
REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	CARMEN LÓPEZ AUSENCIA	ANCELMO HERNÁNDEZ NÚÑEZ
REGIDOR DE AGUA POTABLE	ABELINO ANTÚNEZ PÉREZ	-o-

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un reconocimiento a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca, y se les exhorta para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García

Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA      LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

ACTO SEGUIDO EN EL USO DE LA VOZ EL CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA QUE ESTÁ A LA CONSIDERACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL ACUERDO ANTES MENCIONADO, AL NO HABER ALGUNA OBSERVACIÓN INSTRUYE A LA SECRETARÍA PARA QUE TOME LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE. -----

-----  
ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO CONSULTA EL SENTIDO DEL VOTO DE CADA UNA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, RESPECTO DEL ACUERDO QUE SE PUSO A SU CONSIDERACIÓN, EL CUAL ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE PONGA A CONSIDERACIÓN EL TERCER PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA. -----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PROCEDE AL DESAHOGO DEL SEGUNDO PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA SIGUIENTE: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-40/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO YODOHINO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.PARA LO CUAL SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO DE REFERENCIA. -----

-----  
**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-40/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO YODOHINO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 15 de octubre de 2017, en virtud que la Asamblea General de elección de sus autoridades cumple con las normas e instituciones tradicionales de la comunidad y con los requisitos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## **ANTECEDENTES**

- I. **Método de elección.-** Este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015 del 8 de octubre del 2015, aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca.
  
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/725/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente Municipal de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca, informara por escrito y cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección. Además se le exhortó a que garantizara el respeto a los Derechos Humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres, a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y poder acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hubieren sido electas o designadas.
  
- III. **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio sin número de 07 de junio de 2017, recibido en este Instituto el día 7 de noviembre del mismo año, el Presidente Municipal de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca, informó a este Instituto la fecha y hora de la Asamblea General para la elección.
  
- IV. **Petición para calificar la elección ordinaria.** Mediante oficio sin número de 7 de noviembre de 2017, el Presidente Municipal, con el objetivo de calificar la elección ordinaria del municipio de Santo Domingo Yodohino, remitió los siguientes documentos:
  1. Acta de Asamblea de elección de fecha 15 de octubre de 2017, con su respectiva lista de asistencia.
  2. Oficio de integración del cabildo municipal 2018.
  3. Documentación personal de las personas electas para el periodo 2018.

De esos documentos se advierte que el 15 de octubre de 2017, tuvo lugar la elección ordinaria de autoridades municipales, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.

2. Verificación de quórum.
3. Aprobación del orden del día.
4. Instalación legal de la sesión.
5. Elección de los concejales que fungirán en el año 2018.
6. Clausura de la Asamblea.

V. **Información complementaria.** Mediante oficio sin número de 28 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto en la misma fecha, el Presidente Municipal de Santo Domingo Yodohino, remitió el Acta de Asamblea General celebrada el 1 de octubre de 2017 con su respectiva lista de asistencia, misma en que, el máximo órgano de autoridad de dicho municipio, determinó crear 2 regidurías más para hacer un total de 7 Concejales del Ayuntamiento Constitucional.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer del asunto y consecuentemente emitir el presente Acuerdo, pues tiene que ver con elecciones realizadas en municipios de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, el Instituto tiene una competencia específica relacionada con derechos de pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior relacionado con los artículos 16; 25 apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- d) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- e) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- f) La debida integración del expediente.

1. Y en caso positivo, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

2. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de relación de este municipio con el Estado<sup>6</sup>.

3. **TERCERA. Calificación de la elección.** Respecto a los elementos que este órgano electoral debe verificar en la elección ordinaria celebrada el día 15 de octubre de 2017 en el municipio que hoy se trata, se procede a realizar su estudio de la siguiente manera:

4. **a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos.** Del estudio integral al expediente de la elección que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, con la participación de hombres y mujeres que eligieron a sus concejales por el método acostumbrado, participando sin discriminación

---

<sup>6</sup>Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: *“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

alguna en la vida política de la comunidad, lo que fortaleció la universalidad del sufragio.

5. Ahora bien, del análisis al expediente se advierte que en la Asamblea del 15 de octubre de 2017 se declaró cuórum legal en razón de la asistencia de 190 asambleístas, de un total de 250 del padrón comunitario, de las cuales 26 fueron mujeres y 164 hombres.

6. Una vez instalada la Asamblea, se procedió a la elección de autoridades bajo el método directo y conforme al escalafón de cargos, para lo cual se instala una pizarra en donde se anotan los nombres y apellidos de las personas que por grado o escalafón tiene el derecho de acceder a los cargos a elegir en Asamblea.

7. Desahogado el método electivo, se advierte que las personas que obtuvieron el mayor número de votos resultaron ser ganadoras para los cargos sometidos a elección para el periodo 2018. El Ayuntamiento municipal de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca, quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

#### **CONCEJALES PROPIETARIAS Y PROPIETARIOS**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	CELERINO HERNÁNDEZ CRUZ	185
SÍNDICO MUNICIPAL	SAÚL JIMÉNEZ CRUZ	175
REGIDOR DE HACIENDA	ABUNDIO GUZMÁN RAMOS	180
REGIDORA DE OBRAS	MICAELA JIMÉNEZ RAMOS	173
REGIDORA DE EDUCACIÓN	SANDI VÁZQUEZ SORIANO	169
REGIDOR DE AGUA POTABLE	CAMERINO RAMOS VELASCO	189
REGIDORA DE SALUD	CARMELA LÓPEZ CRUZ	173

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Con relación a la duración en el cargo de los concejales, este municipio elige a sus autoridades por un año, por lo que las personas electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

En otro aspecto, de acuerdo a los antecedentes que obran en este Instituto, el Ayuntamiento de Santo Domingo Yodohino se integraba por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y 3 Regidores, sin embargo, mediante Asamblea General comunitaria celebrada el 1 de octubre de 2017, las y los asambleístas, bajo consenso, aprobaron crear las regidurías de Agua potable y Salud con la finalidad que el municipio garantice que esos servicios públicos sean eficientes y expeditos.

Tal determinación se estima conforme con lo establecido por el artículo 2° de la Constitución Federal, pues la fracción I de dicho precepto establece que las comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía



para *“Decidir sus formas internas de ... organización social, económica, política y cultural”*, por lo que, si la comunidad que nos ocupa, es una comunidad indígena, cuya máxima autoridad, como lo es la Asamblea General comunitaria, estima que son necesarias nuevas regidurías para mejorar su organización política y social al interior de su municipio, tal determinación, a juicio de este Consejo General, es conforme con la Constitución Federal; además, no se advierte que tal medida contravenga algún precepto legal ni transgrede algún derecho de la ciudadanía.

En consecuencia, es procedente validar la elección de los 7 concejales que ahora integran el Ayuntamiento Constitucional.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura y análisis del acta de Asamblea de elección se desprende el número total de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores, sin que se advierta que durante la votación haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, tampoco se ha recibido en este Instituto alguna objeción. Por ello se estima que las ciudadanas y ciudadanos electos cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

**c) Debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente cubre el requisito formal que se trata, porque obran copias certificadas de actas de Asamblea General del municipio de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca, las listas de asistencia de personas votantes, escrito en donde se describe el método de convocatoria y documentación personal de las ciudadanas y ciudadanos electos.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relacionado con la participación de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección en estudio, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron en forma real y material las mujeres, ya que se eligieron a las ciudadanas Micaela Jiménez Ramos, Sandi Vázquez Soriano y Carmela López Ramos como Regidoras de Obras, de Educación y de Salud respectivamente, alcanzando la paridad dentro del cabildo municipal, lo que acredita que ejercieron su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna.

Ante tal resultado, este Consejo General estima pertinente hacer un reconocimiento a la Asamblea y a la comunidad del municipio de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca por haber alcanzado la paridad de género, asimismo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santo Domingo Yodohino, para que en las próximas elecciones de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y

vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca, para el periodo 2018, cumplen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y nacionales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 16; 25 apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución local; así como los artículos 31 fracción VIII; 32 fracción XIX; 38 fracción XXXV; 273; 277; 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santo Domingo Yodohino, Distrito Electoral Local de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 15 de octubre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGOS	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CELERINO HERNÁNDEZ CRUZ
SÍNDICO MUNICIPAL	SAÚL JIMÉNEZ CRUZ
REGIDOR DE HACIENDA	ABUNDIO GUZMÁN RAMOS
REGIDORA DE OBRAS	MICAELA JIMÉNEZ RAMOS
REGIDORA DE EDUCACIÓN	SANDI VÁZQUEZ SORIANO
REGIDOR DE AGUA POTABLE	CAMERINO RAMOS VELASCO
REGIDORA DE SALUD	CARMELA LÓPEZ CRUZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un reconocimiento a la Asamblea y a la comunidad de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca por haber alcanzado la paridad de género en la elección de sus autoridades municipales, así también se les exhorta atentamente que continúen aplicando, respetando y garantizando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y

universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

ACTO SEGUIDO EN EL USO DE LA VOZ EL CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA QUE ESTÁ A LA CONSIDERACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL ACUERDO ANTES MENCIONADO, AL NO HABER ALGUNA OBSERVACIÓN INSTRUYE A LA SECRETARÍA PARA QUE TOMÉ LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE. ---

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO CONSULTA EL SENTIDO DEL VOTO DE CADA UNA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, RESPECTO DEL ACUERDO QUE SE PUSO A SU CONSIDERACIÓN, EL CUAL ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. ---

ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE PONGA A CONSIDERACIÓN EL CUARTO PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA. ---

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PROCEDE AL DESAHOGO DEL SEGUNDO PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA SIGUIENTE: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-41/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. PARA LO CUAL SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO DE REFERENCIA. ---

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-41/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 7 de octubre de 2017, en virtud que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**A N T E C E D E N T E S**

- VII. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.
  
- VIII. Solicitud de información.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/766/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.
  
- IX. Escrito de información.** Mediante oficio sin número de 18 de agosto de 2017, firmado por el Presidente municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, informó a este Instituto la fecha en que se realizaría la Asamblea General de elección, remitiendo copia del citatorio.

**X. Escrito de información y solicitud de calificación de elección.** Por oficio sin número de 8 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el 21 de noviembre del presente año, el Presidente municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, informó la integración del cabildo que fungirá en el periodo 2018, entregando la siguiente documentación:

5. Oficio en donde informa la fecha, hora y lugar en donde se desarrolló la Asamblea de elección de Autoridades municipales;
6. Copia del citatorio a la Asamblea General de elección;
7. Copia certificada del acta de Asamblea de elección realizada el 7 de octubre de 2017, con su respectiva lista de asistencia;
8. Documentación de las personas que resultaron electas en dicha Asamblea General;
9. Oficio en donde informa como quedó conformado el Ayuntamiento municipal para el ejercicio 2018; y,
10. Oficio en el cual informa como quedaron integradas las ternas del proceso de elección de las Autoridades municipales.

De las documentales referidas, se desprende que el día 7 de octubre de 2017, se desarrolló la Asamblea General Comunitaria del municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, en la que eligieron a sus Autoridades municipales de acuerdo al siguiente orden del día:

1. Pase de lista;
2. Verificación del cuórum;
3. Instalación legal de la Asamblea;
4. Nombramiento de la mesa de los debates;
5. Lectura del acta anterior;
6. Nombramiento de las nuevas autoridades municipales que fungirán en el año fiscal 2018;
7. Nombramiento de las autoridades agrarias para el año fiscal 2018;
8. Asuntos generales;
7. Clausura.

### **RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tanto se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales porciones normativas reconocen el

principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>7</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2017 en el municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, de la siguiente manera:

---

<sup>7</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

h) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del presente expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres de todo el municipio, bajo el mecanismo de ternas que se someten a votación de las y los asambleístas.

Se señala que la elección que se analiza cumple con dichas reglas porque en el acta de Asamblea General celebrada el 7 de octubre de 2017, se puede constatar el cuórum legal se alcanzó con un total de 709 ciudadanos y ciudadanas, 138 mujeres y 571 hombres.

Instalada la Asamblea, se eligió una mesa de los debates quedando integrada de la siguiente manera:

**MESA DE LOS DEBATES:**

CARGO	NOMBRE	COMUNIDAD
PRESIDENTA	YOLANDA PACHECO MORALES	
SECRETARIA	MINERVA GALVÁN MARTÍNEZ	
ESCRUTADOR	IGNACIO PEDRO JULIÁN	EL DURAZNAL
ESCRUTADOR	ARISTEO NATALIO	CERRO PELÓN
ESCRUTADORA	VERÓNICA MARTÍNEZ	LACHICOCANA
ESCRUTADOR	INDALECIO DOMÍNGUEZ	LA LAGUNA
ESCRUTADOR	ARTEMIO PAULINO HERNÁNDEZ	MONTE ROSA
ESCRUTADOR	FROYLÁN AGUILAR RAMÍREZ	EL PORTILLO MATAGALLINAS
ESCRUTADOR	DAVID GONZÁLEZ	CENTRO
ESCRUTADORA	MARÍA GALVÁN DE JESÚS	CENTRO
ESCRUTADOR	BETULIO FLORES MORELOS	CENTRO

Nombrada la mesa de los debates se procedió a la elección de las autoridades mediante el método de ternas de la siguiente manera:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
CANDIDATA/O	VOTOS
YOLANDA PACHECO MORALES	414
MARÍA GALVÁN DE JESÚS	102
RUBÉN OLIVARES	175

SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	
CANDIDATA/O	VOTOS
MARÍA GALVÁN DE JESÚS	510
PAULINA VELASCO RAMÍREZ	5
ROSALBA DOMÍNGUEZ PATRICIO	114

SÍNDICO PROCURADOR	
CANDIDATO	VOTOS
ARISTARCO GONZÁLEZ GALVÁN	464

RUBÉN OLIVARES	19
EPÍMACO MARTÍNEZ PATRICIO	190

<b>SÍNDICO PROCURADOR SUPLENTE</b>	
<b>CANDIDATO</b>	<b>VOTOS</b>
PABLO RAMÓN DAMIÁN	<b>577</b>
ABELARDO MARTÍNEZ RAMÍREZ	15
RUBÉN OLIVARES	35

<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	
<b>CANDIDATA/O</b>	<b>VOTOS</b>
RUBÉN OLIVARES	189
JAVIER OLIVERA MARÍA	<b>270</b>
VIRIDIANA GÓMEZ GALVÁN	196

<b>SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	
<b>CANDIDATO</b>	<b>VOTOS</b>
ROQUE VILLANUEVA MARTÍNEZ	30
SÉPTIMO MARTÍNEZ PATRICIO	<b>573</b>
RUBÉN OLIVARES	16

<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>	
<b>CANDIDATO</b>	<b>VOTOS</b>
AMANDO GUZMÁN MATÍAS	<b>272</b>
ROBERTO MARTÍNEZ MARÍA	220
EPIMACO MARTÍNEZ PATRICIO	196

<b>SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE OBRAS</b>	
<b>CANDIDATO</b>	<b>VOTOS</b>
ROBERTO MARTÍNEZ MARÍA	<b>390</b>
RUBÉN OLIVARES	186
EPIMACO MARTÍNEZ PATRICIO	19

<b>REGIDURÍA DE HIGIENE</b>	
<b>CANDIDATA</b>	<b>VOTOS</b>
FLORIBERTA RAMÍREZ MARTÍNEZ	<b>202</b>
EULALIA RAMÍREZ SOLEDAD	187
GISELA SOLEDAD REYES MARTÍNEZ	156

<b>SUPLENTE 1 DE LA REGIDURÍA DE HIGIENE</b>	
<b>CANDIDATA</b>	<b>VOTOS</b>
PAULINA VELASCO RAMÍREZ	<b>622</b>
EULALIA RAMÍREZ SOLEDAD	86
VIRIDIANA GÓMEZ GALVÁN	15

<b>SUPLENTE 2 DE LA REGIDURÍA DE HIGIENE</b>	
<b>CANDIDATA/O</b>	<b>VOTOS</b>
EULALIA RAMÍREZ SOLEDAD	<b>450</b>
CAMELIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ	26
MARÍA CRISTINA MANUEL DE JESÚS	56



REGIDURÍA DE EDUCACIÓN			
CANDIDATA/O			VOTOS
GISELA	SOLEDAD	REYES	82
MARTÍNEZ			
TRANQUILINA PACHECO DÍAZ			<b>470</b>
DIANA DE JESÚS MARTÍNEZ			120

SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN			
CANDIDATA/O			VOTOS
DIANA DE JESÚS MARTÍNEZ			<b>441</b>
ALBA SÁNCHEZ MARTÍNEZ			166
GISELA	SOLEDAD	REYES	20
MARTÍNEZ			

Es preciso aclarar que las ternas no aparecen en el acta de Asamblea de elección del 7 de octubre, esta información fue remitida a este Instituto Electoral mediante oficio sin número fechado el día 8 de noviembre de 2017, firmado por el Presidente Municipal, mismas que son de tomarse en cuenta al ser coincidentes con los resultados consignados en el acta de Asamblea.

Culminado el desahogo del proceso electivo, el Ayuntamiento municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, quedó integrado por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

#### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
Presidenta Municipal	Yolanda Pacheco Morales	414	María Galván de Jesús	510
Síndico Municipal	Aristarco González Galván	464	Pablo Ramón Damián	577
Regidor de Hacienda	Javier Olivera María	270	Séptimo Martínez María	573
Regidor de Obras	Amando Guzmán Matías	272	Roberto Martínez María	390
Regidora de Higiene	Floriberta Ramírez Martínez	202	<b>SUPLENTE 1</b>	
			Paulina Velasco Ramírez	622
			<b>SUPLENTE 2</b>	
	Eulalia Ramírez Soledad	450		
Regidora de Educación	Tranquilina Pacheco Díaz	470	Diana de Jesús Martínez	441

Conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales ejercen su función por un año, por lo que los ciudadanos y ciudadanas electas, fungirán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

Culminada la elección, se clausuró la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

i) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras, por lo que

cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de los resultados, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

- j) La debida integración del expediente.** Sobre este aspecto, se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra copia certificada del acta de Asamblea, convocatoria respectiva, oficio de integración de ternas de candidatos y candidatas, lista de asistencia y los documentos personales de las y los ciudadanos electos.
- k) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico que los protege.
- l) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección del municipio en estudio, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron las mujeres en forma real y material ejerciendo su derecho a ser votadas pues 7 mujeres fueron electas para integrar el Ayuntamiento como propietarias y suplentes; las ciudadanas Yolanda Pacheco Morales, Floriberta Ramírez Martínez y Tranquilina Pacheco Díaz, en los cargos de Presidenta Municipal, Regidora de Higiene y Regidora de Educación, y las ciudadanas María Galván de Jesús, Paulina Velasco Ramírez, Eulalia Ramírez Soledad y Diana de Jesús Martínez, como suplentes, respectivamente, además, 138 mujeres participaron en la Asamblea ejerciendo su derecho a votar.

En otro aspecto y considerando que en la elección que se analiza alcanzaron la paridad de género, este Instituto hace un reconocimiento a la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla; no obstante, se le reitera el exhorto para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

- m) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidos y elegidas, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.
- n) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

**Conclusión.** Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de San Pedro y San Pablo Ayutla, Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria que tuvo lugar el día 7 de octubre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

### CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL	YOLANDA PACHECO MORALES	MARÍA GALVÁN DE JESÚS
SÍNDICO MUNICIPAL	ARISTARCO GONZÁLEZ GALVÁN	PABLO RAMÓN DAMIÁN
REGIDOR DE HACIENDA	JAVIER OLIVERA MARÍA	SÉPTIMO MARTÍNEZ MARÍA
REGIDOR DE OBRAS	AMANDO GUZMÁN MATÍAS	ROBERTO MARTÍNEZ MARÍA
REGIDORA DE HIGIENE	FLORIBERTA RAMÍNEZ MARTÍNEZ	<b>SUPLENTE 1</b>
		PAULINA VELASCO RAMÍNEZ
		<b>SUPLENTE 2</b>
	EULALIA RAMÍNEZ SOLEDAD	
REGIDORA DE EDUCACIÓN	TRANQUILINA PACHECO DÍAZ	DIANA DE JESÚS MARTÍNEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un reconocimiento a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, y se les exhorta para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se

expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

ACTO SEGUIDO EN EL USO DE LA VOZ EL CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA QUE ESTÁ A LA CONSIDERACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL ACUERDO ANTES MENCIONADO -----

-----  
EN USO DE LA VOZ LA CONSEJERA RITA BELL LÓPEZ VENCES SEÑALA QUE ES IMPORTANTE Y QUE FELICITA QUE HAYAN DOS PRESIDENTAS Y FELICITA QUE LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENAS DEN EL EJEMPLO -----

-----  
AL NO HABER ALGUNA OBSERVACIÓN MAS INSTRUYE A LA SECRETARÍA PARA QUE TOMA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE. --

-----  
ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO CONSULTA EL SENTIDO DEL VOTO DE CADA UNA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, RESPECTO DEL ACUERDO QUE SE PUSO A SU CONSIDERACIÓN, EL CUAL ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN ESTE MISMO ACTO INFORMÓ QUE SE HAN AGOTADO LOS PUNTOS DE ORDEN DEL DÍA -----

-----  
A CONTINUACIÓN, EL CONSEJERO PRESIDENTE MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SEÑALÓ QUE HABIÉNDOSE AGOTADO LOS PUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DOMINGO DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE SE DECLARA CLAUSURADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONSTANDO LA PRESENTE ACTA DE CUARENTA Y CINCO FOJAS TAMAÑO OFICIO, ÚTILES POR UN SOLO LADO, SIN ANEXOS -----

-----  
**DOY FE** -----  
-----

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

